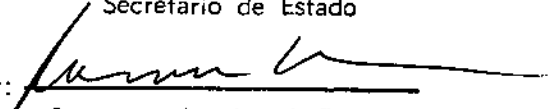


Núm. 3990
15 de agosto de 1988: 415892:46p.149.
Fecha:

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR
LICENCIAS, FRANQUICIAS O PERMISOS DE LOS OTORGADOS POR
EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y EL TERMINO PARA TOMAR UNA
DETERMINACION CON RESPECTO A DICHAS SOLICITUDES

ARTICULO 1 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta a tenor con lo dispuesto en la Sección 5.1 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2 - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es establecer el procedimiento general para radicar las solicitudes de licencias, franquicias o permisos de los otorgados por el Departamento de Hacienda y el término para evaluar y tomar una determinación con respecto a dichas solicitudes.

ARTICULO 3 - DEFINICIONES

(1) Cómputo de Términos: el cómputo de los términos señalados se refiere a días calendario a menos que se especifique de otro modo.

(2) Departamento, significa el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Funcionario Fiscal, significa todo agente de rentas internas, auditor, especialista en contribuciones, auxiliar fiscal, o cualquier otra persona que el Secretario designe para que lleve a cabo trámites o investigaciones relacionadas con la expedición de las licencias o permisos otorgados por el Departamento.

(4) Leyes Especiales, significa la Ley Número 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como, Ley de

Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la Ley Número 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como, Ley de Bebidas de Puerto Rico, y cualquier otra ley especial que administre el Secretario que pueda estar cubierta por la Sección 5.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, en virtud de la cual se concedan licencias, permisos o franquicias para dedicarse a cualesquiera de las actividades, ocupaciones o industrias autorizadas por las referidas leyes.

(5) Licencia, significa el documento oficial que expide el Secretario a tenor con lo dispuesto en las leyes especiales.

(6) Negociado, significa el Negociado de Arbitrios, el Negociado de Bebidas Alcohólicas del Departamento y cualquier otra área, división, oficina o programa del Departamento que tenga la facultad para la concesión de licencias, franquicias o permisos.

(7) Persona, significa toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado que no sea una agencia.

(8) Secretario, significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 4 - SOLICITUDES DE LICENCIAS, FRANQUICIAS O

PERMISOS

Toda persona interesada en obtener una licencia de las que expide el Secretario, deberá someter personalmente o por correo una solicitud en original y copia, bajo juramento, llenando el formulario diseñado por el Secretario para esos fines. En los casos de solicitudes de licencias de Arbitrios o Bebidas la solicitud deberá radicarse en la Oficina de Distrito del Negociado, correspondiente al lugar donde ha de operar el negocio. En los demás casos, la solicitud se someterá en el lugar que designe el Secretario.

La solicitud deberá estar acompañada de los documentos requeridos en las leyes especiales y los reglamentos aplicables. El funcionario fiscal que reciba la solicitud, verificará inmediatamente que se incluyen los documentos requeridos para cada tipo de licencia. Dicho funcionario firmará y sellará con la fecha de la presentación, el original y la copia de la solicitud y entregará la copia al solicitante. El original de la solicitud y los documentos que la acompañen constituirán el expediente para el trámite de la evaluación de la licencia solicitada.

En los casos de solicitudes que se sometan personalmente y que estén incompletas, se devolverán éstas inmediatamente al solicitante, indicándosele qué información o documentos son necesarios para completar la misma. Si la solicitud incompleta se recibe por correo, la misma será devuelta, si posible el mismo día, por correo ordinario, indicándose asimismo por escrito al solicitante los documentos o información que falta.

Una solicitud devuelta, ya personalmente o por correo, no se entenderá que fue radicada.

Si la persona que solicita una licencia de las cubiertas por este Reglamento, entiende que un documento que le ha sido solicitado no procede, conforme a derecho, radicará una declaración jurada en la que expondrá las razones para no cumplir con el requisito que se le exige. El Departamento recibirá la solicitud de licencia y decidirá sobre el planteamiento del solicitante dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de dicho planteamiento. Si el Departamento determina que el planteamiento no es válido, devolverá la solicitud con una comunicación donde se expresen las razones para denegarla aceptación de la misma sin que se cumpla con el requisito objetado por el solicitante.

En la misma comunicación donde se deniegue la

aceptación de la solicitud se indicará el derecho a impugnar la determinación del Secretario dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha comunicación, mediante la presentación de una querrela de conformidad con la Ley 170 y del reglamento aprobado por el Departamento en virtud de la misma.

ARTICULO 5 - TERMINO PARA LA CONSIDERACION DE SOLICITUDES
DE LICENCIAS

El Secretario deberá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de una solicitud de licencia o permiso, evaluar la misma a tenor con la ley especial aplicable y su reglamento y tomar la determinación que corresponda, entendiéndose que la solicitud esté completa según se especifica en el Artículo 4 de este Reglamento. En situaciones especiales que así lo justifiquen podrá extenderse el término de treinta (30) días aquí dispuesto por un período adicional de quince (15) días.

ARTICULO 6 - IMPUGNACION DE LAS DETERMINACIONES DEL
SECRETARIO

Cualquier determinación final del Secretario con respecto a una solicitud de licencia podrá ser impugnada por la persona interesada dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la determinación del Secretario. Tal impugnación deberá realizarse mediante la presentación de una querrela, de conformidad con la Ley Núm. 170 y con el reglamento uniforme aprobado por el Departamento al amparo de dicha ley. Dicho reglamento regirá de ahí en adelante todo el proceso de adjudicación de la querrela.

ARTICULO 7 - EXCLUSION

Este Reglamento no será aplicable al Negociado de La Lotería de Puerto Rico. Tampoco será aplicable a los casos

que se tramiten por los Centros de Gestión Unica que autoriza la Sección 5.2 de la Ley Número 170 los cuales se regirán por los términos de los acuerdos que los establezcan.

ARTICULO 8 - CLAUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento enmienda, complementa o deroga, según fuere el caso, cualquier disposición reglamentaria establecida por el Departamento, relacionada con los procedimientos para la concesión de licencias, franquicias o permisos, que sean incompatibles o que guarden silencio con respecto a lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 9 - CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier artículo, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal, la sentencia a tal efecto dictada, no afectará ni invalidará el resto del Reglamento y su efecto quedará limitado al artículo, parte, párrafo o cláusula así declarada nula.

ARTICULO 10 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 1989.


Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 15 de agosto
de 1989.